



Cinco (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 078

NO.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN INTESTADA	SANDRA PATRICIA VÉLEZ GARCÍA	LUZ NELLY GARCÍA MORENO (Causante)	04/10/2022	76-113-40-89-001-2018-00369-00
2	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	VANESSA GARCÍA FANDIÑO	JHON EDWARD MORENO BLANDÓN	04/10/2022	76-113-40-89-001-2019-00390-00
3	SUCESIÓN INTESTADA	CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS	PEDRO SALCEDO ARIAS (Causante)	04/10/2022	76-113-40-89-001-2019-00446-00
4	SUCESIÓN INTESTADA	PAOLA ZÚÑIGA Y OTROS	JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA (Causante)	04/10/2022	76-113-40-89-001-2020-00231-00
5	SUCESIÓN INTESTADA	VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTROS	CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA (Causante)	04/10/2022	76-113-40-89-001-2020-00279-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido a la partidora designada en las presentes diligencias, feneció el 24/06/2022, sin que hubiese procedido de conformidad a lo ordenado en el AUTO CIVIL No. 341 del catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), solo hasta el 03/10/2022 y de igual, se informa que la parte solicitante a través de la profesional del derecho que le representa, solicitó que se proceda con la adjudicación del inmueble, sin necesidad de realizar la partición. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 545

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA VÉLEZ GARCÍA
CAUSANTE: LUZ NELLY GARCÍA MORENO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00369-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, al igual que la solicitud deprecada por la togada que ejerce la representación de la parte solicitante en el presente trámite liquidatorio, tendiente a que se proceda a adjudicar el 100% del inmueble al señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS, sin necesidad de realizar el trabajo de partición; atendiendo entre otras cosas, que la auxiliar de la justicia designada como partidora no ha allegado los documentos que se requieren para su posesión; responde en primer lugar que, el artículo 507 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido. **Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.** Cuando existan*



*bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia. El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo. Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, **si lo solicitan en la misma audiencia**, aunque existan incapaces.” (Subraya y énfasis del Despacho).*

De lo anterior se dilucida que, la partición es un requisito que se debe surtir dentro del trámite, independientemente de cuántas sean las personas interesadas en el mismo, pues el legislador no contempló que en caso de ser una sola, se podría omitir dicho trámite, procediendo consecuentemente a resolver de fondo el asunto, conforme lo pretende la profesional del derecho, y sumado a esto, en la diligencia de inventario y avalúos, la parte demandante no solicitó la autorización para presentar la partición, razón por la cual se debió designar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia para que lo hiciera y sobre el trabajo que este presente, es que versará la sentencia que en su oportunidad será proferida por el Despacho; razón por la cual se negará la solicitud efectuada por el extremo solicitante.

Ahora bien, siguiendo en esta misma línea y como quiera que la partidora LIDA ARIAS CRUZ, ya allegó los documentos de identificación correspondientes, se dispondrá que por secretaría se proceda a posesionarla; sin que esté por demás resaltar que en esta oportunidad considera este Despacho Judicial que ello no era óbice para no posesionarla, teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia y en otros trámites ya los ha aportado, como es el caso del proceso con radicación N° 76-113-40-89-001-2020-00279-00, adelantado en esta misma célula judicial, en el que está plenamente identificada y posesionada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la profesional del derecho que representa a la parte solicitante el presente asunto, tendiente a que se proceda con la



adjudicación del bien relicto, sin realizarse la partición y adjudicación por la auxiliar de la justicia designada para tal fin; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCEDER, por secretaría, a realizar la posesión de la partidora LIDA ARIAS CRUZ, con el fin de que se sirva realizar y presentar el trabajo de partición y adjudicación en el presente trámite, en el término concedido en la diligencia realizada por el Despacho el 20/05/2021, teniendo en cuenta a su vez la venta de derechos referida en el numeral SEGUNDO del AUTO CIVIL No. 571 del trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784ff7f7572cb3d5f968d60095e4a6b10cb20a4b96b5b3bf631d1b77f4e5b1c**

Documento generado en 04/10/2022 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 15/07/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 012 del 03 de agosto de 2022, finalizando el término el día 08 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de septiembre de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 544

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VANESSA GARCIA FANDIÑO
DEMANDADO: JHON EDWARD MORENO BLANDÓN
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00390-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluído, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico de la parte demandada; en consecuencia, se procederá a modificarla de oficio de la siguiente manera:

MES	Vr. Cuota Mes	Vr. Interés	Meses	Total interés	TOTAL
		0,5%			
LIQUIDACION APROBADA MEDIANTE AUTO 0394 DEL 26/08/2020					\$ 4.447.801,00
ago-20	365.169,00	1826	25	45.646	\$410.815
sep-20	365.169,00	1826	24	43.820	\$408.989
oct-20	365.169,00	1826	23	41.994	\$407.163
nov-20	365.169,00	1826	22	40.169	\$405.338
dic-20	365.169,00	1826	21	38.343	\$403.512
ene-21	377.979,00	1890	20	37.798	\$415.777
feb-21	377.979,00	1890	19	35.908	\$413.887
mar-21	377.979,00	1890	18	34.018	\$411.997
abr-21	377.979,00	1890	17	32.128	\$410.107
may-21	377.979,00	1890	16	30.238	\$408.217
jun-22	377.979,00	1890	15	28.348	\$406.327
jul-21	377.979,00	1890	14	26.459	\$404.438
ago-21	377.979,00	1890	13	24.569	\$402.548



sep-21	377.979,00	1890	12	22.679	\$400.658
oct-21	377.979,00	1890	11	20.789	\$398.768
nov-21	377.979,00	1890	10	18.899	\$396.878
dic-21	377.979,00	1890	9	17.009	\$394.988
ene-22	418.422,00	2092	8	16.737	\$435.159
feb-22	418.422,00	2092	7	14.645	\$433.067
mar-22	418.422,00	2092	6	12.553	\$430.975
abr-22	418.422,00	2092	5	10.461	\$428.883
may-22	418.422,00	2092	4	8.368	\$426.790
jun-22	418.422,00	2092	3	6.276	\$424.698
jul-22	418.422,00	2092	2	4.184	\$422.606
ago-22	418.422,00	2092	1	2.092	\$420.514
sep-22	418.422,00	2092	0	0	\$418.422
TOTAL INTERESES				614.130	
TOTAL CREDITO + INTERESES					15.189.321,87
MENOS ABONOS TITULOS PAGADOS, SEGÚN RELACION ADJUNTA					15.261.000,00
TOTAL SALLDO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA					71.687,13
TITULOS PENDIENTE POR PAGAR, SEGÚN RELACION ADJUNTA					26.137,00
TOTAL CREDITO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA AL 30/09/2022					97.824,13

Ahora bien, una vez verificado que, a la fecha en la cual se realizó la liquidación, se encontraba satisfecho el pago total de la obligación, de acuerdo a las sumas de dinero e intereses moratorios contenidos en mandamiento de pago librado mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVI N° 0857 del 20 de agosto del 2019, mismo en el que se dispuso el pago de ***“las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por concepto de cuotas alimentarias”***, conforme a los lineamientos del artículo 431 inciso 2 del C.G.P., y se negó la orden de pago frente al auxilio escolar y de anteojos; quedando la ejecución como ya se expuso, únicamente por las cuotas alimentarias fijadas al demandado en la Resolución N° 125 del 02 de julio del 2015 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nor-Oriental ICBF Cali Valle, con los correspondientes incrementos; corresponde oficiar a Nestlé de Colombia S.A.; con el fin de que se sirva reducir el embargo aplicado al salario y demás prestaciones que devenga el demandado, a la suma de \$ 418.422,00 mensual, que corresponde a la cuota de alimentos con el incremento para la calenda cursante; advirtiéndose que deberán seguirse realizando los mismos mensualmente, con el incremento anualizado que corresponda de acuerdo al IPC, conforme a lo indicado en la referida resolución.

De igual forma, se dispondrá que los títulos de depósito judicial que se configuren conforme se encuentra decretada la medida cautelar a la presente fecha y hasta tanto se reduzca la misma, deberán entregarse a la demandante; lo anterior, en atención a que la liquidación del crédito fue actualizada hasta el mes de septiembre del año en curso, con relación de descuentos hasta el mes de agosto del mismo año y seguidamente continuará la cuota permanente conforme a la reducción aplicada por Nestlé de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. con el fin de que se sirva reducir el embargo aplicado al salario y demás prestaciones que devenga el demandado, señor JHON EDWAR MORENO BLANDÓN, identificado con C.C. N° 6'200.081, a la suma de \$ 418.422,00 mensual, que corresponde a la cuota de alimentos fijada al mismo en la Resolución N° 125 del 02 de julio del 2015 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nor-Oriental ICBF Cali Valle; advirtiéndose que deberán seguirse realizando los mismos mensualmente, con el incremento anualizado que corresponda de acuerdo al IPC, conforme a lo indicado en la referida resolución. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: DISPONER la entrega de los títulos de depósito judicial que se configuren conforme se encuentra decretada la medida cautelar a la presente fecha y hasta tanto se reduzca la misma, a la demandante, señora VANESSA GARCIA FANDIÑO, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia y seguidamente continuará la cuota permanente conforme a la reducción aplicada por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., referida en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d249b19bb67f27324c54455dd1060689a5c140144a510b6c169c15c0e10d3**

Documento generado en 04/10/2022 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto con información por parte de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, referente a lo comunicado mediante oficio civil N.º 788 del 19 de septiembre del 2019, decretado en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 4 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 543

cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

DEMANDANTE: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la información allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, referente a lo comunicado mediante oficio civil N.º 788 del 9 de septiembre del 2019, decretado en el proceso de la referencia; el Juzgado procederá poner dicha información en conocimiento de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la información allegada mediante vía correo electrónico al Despacho, por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en la data del 28/08/2022, referente a lo comunicado mediante oficio civil N.º 788 del 19 de septiembre del 2019.



SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento con lo dispuesto por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a fin de dar celeridad al presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45938ae575f35657deedc844a77833cb79dfb674f82edec144b020d09ad6ac52**

Documento generado en 04/10/2022 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que no se ha allegado respuesta por parte de la DIAN. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 04 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 542

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: PAOLA ZÚÑIGA Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00231-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención al memorial aportado por la parte actora, este Juzgado requerirá a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que sirva dar respuesta al oficio mediante el cual se informó sobre la admisión del presente proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA, identificado con C.C. N.º 2.669.392, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas, información que fue solicitada por Oficio civil No. 0175 del 23 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que en el término de cinco (05) días se sirva dar respuesta al oficio mediante el cual se informó sobre la admisión del presente proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA, identificado con C.C. N.º 2.669.392, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas, información que fue solicitada por Oficio civil No. 0175 del 23 de julio de 2020. Oficiese.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169bb1db3769e3836088e4d5114b0853f1e6027a074069d8a3411653abecb5c**

Documento generado en 04/10/2022 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que oportunamente se allegó el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial presentado por la doctora LIDA ARIAS CRUZ de la sucesión intestada del causante CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 546

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: VICTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTRO
CAUSANTE: CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00279-00

Finalidad de este auto

Dar trámite al trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial presentado por la partidora *LIDA ARIAS CRUZ*, en esta Sucesión Intestada del Causante **CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA**

Consideraciones:

Habiéndose presentado la partición para la cual fue encomendada auxiliar de la justicia es necesario correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, tal como lo establece el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de **cinco (5) días** del trabajo de partición presentado por la doctora **LIDA ARIAS CRUZ**, tal como lo dispone el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso. -archivos 55 y 56-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO.

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a97c442d202953f5a83e7bc72ad81ee284b545e6e91ca951c5c8938c9c47be2**

Documento generado en 04/10/2022 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>